

- Reglamento de trabajo y/o contratos de trabajo
- Constancia de pago de salario a los trabajadores correspondiente a los últimos 3 meses laborales.
- Copia de los pagos realizados a los trabajadores por concepto de liquidación de prestaciones sociales.

Ninguna de las pruebas solicitadas fue aportada por la empresa, así como tampoco ha atendido ninguno de los requerimientos hechos por esta Inspección.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

PRIMERO: *Violación al art 486 del CST "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".*

Se observa que la empresa Minerales del Chocó ha desentendido todos los requerimientos hechos por esta Inspección, pese a que se le enviaron diferentes comunicados por correos certificado 472 (FI- 78-80)

RAZONES DE LA SANCIÓN

En el caso en concreto, la empresa Minerales del Chocó, no acudió a ninguna de las diligencias administrativas que se le citó, ni allegó la documentación requerida, por lo tanto ha violado la normatividad antes mencionada.

Por lo todo lo expuesto el empleador **MINERALES DEL CHOCÓ**, identificado con el NIT 900613126-5 ubicado en la 5 Nro. 26-56 Istmina –Chocó, será sancionado conforme al artículo 7 de la ley 1610 de 2013, que estipula: "Artículo 7° Multas, modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedara así: 2. Los funcionarios del Ministerio de trabajo y